

CONVENCION RELATIVA AL REGIMEN QUE DEBE OBSERVARSE CON LOS BUQUES MERCANTES ENEMIGOS AL COMENZAR LAS HOSTILIDADES

DOF 15 a 18 de febrero de 1910

Artículo 1.- Cuando un buque mercante perteneciente a una de las Potencias beligerantes se encuentre, al principio de las hostilidades, en un puerto enemigo, es de desearse que le sea permitido salir libremente, inmediatamente, o después de un plazo de tiempo suficiente, concedido por favor, a fin de que gane directamente, después de estar provisto de un pasaporte, su puerto de destino o cualquier otro que le sea designado.

Se procederá de igual manera con el buque que, habiendo dejado un puerto antes del principio de la guerra, entre en un puerto enemigo, sin tener conocimiento de las hostilidades.

Artículo 2.- El buque mercante que, por circunstancias de fuerza mayor, no hubiese podido zarpar del puerto enemigo durante el plazo a que se refiere el artículo precedente, o que no se le hubiese permitido la salida, no podrá ser confiscado.

El beligerante puede solamente detenerlo, con la obligación de restituirlo, sin indemnización después de la guerra o apoderarse de él mediante indemnización.

Artículo 3.- Los navíos mercantes enemigos que han dejado su último puerto de partida antes de comenzar la guerra y que sean encontrados en alta mar ignorantes de las hostilidades, no pueden ser confiscados. Estarán solamente sujetos a ser embargados mediante la obligación de restituirlos después de la guerra sin indemnización, o a ser apropiados y aún destruidos, a cuenta de indemnización, y con la obligación de ver por la seguridad de las personas y la conservación de los papeles de a bordo.

Después de haber tocado un puerto de su país o uno neutral, estos navíos quedarán sujetos a las leyes y costumbres de la guerra marítima.

Artículo 4.- Las mercancías enemigas que se encuentren a bordo de los navíos a que se refieren los artículos 1 y 2, quedan igualmente sujetas a embargo, debiendo ser restituidas después de la guerra sin indemnización, o a ser apropiadas mediante indemnización juntamente con el navío, o separadamente.

De igual manera se procederá con las mercancías que se encuentren a bordo de los navíos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5.- La presente Convención, no comprende los navíos de comercio cuya construcción indica que están destinados a ser transformados en buques de guerra.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes y solamente si todos los beligerantes forman parte de la Convención.

Artículo 7.- La presente Convención será ratificada a la brevedad posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará, constar en un acta suscrita por los representantes de las Potencias que hayan tomado parte, y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos subsecuentes de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Se enviará inmediatamente, bajo el cuidado del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente así como de los instrumentos de ratificación, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las otras Potencias que se hubieren adherido a la Convención. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 8.- Las Potencias no signatarias podrán adherirse a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos enviándole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente a todas las otras Potencias copia certificada de la notificación y del acta de adhesión, indicando la fecha en que fué recibida.

Artículo 9.- La presente Convención producirá sus efectos para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de este depósito y, para las Potencias que ratificaren ulteriormente o que se adhieran con posterioridad, sesenta días después de que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 10.- Si llegase a suceder que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar la presente Convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual transmitirá inmediatamente copia certificada de la notificación a todas las otras Potencias haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 11.- El Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos, llevará un registro en que se asentará la fecha del depósito de las ratificaciones, efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 párrafos 3 y 4, así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo 8, párrafo 2) o de denuncia (artículo 10, párrafo 1). Le será permitido a cada Potencia contratante tomar conocimiento de ese registro y pedir extractos certificados de él.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención. Hecho en La Haya el diez y ocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias certificadas serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.